

OFORD: 79176

Santiago, 19 de octubre de 2022

Antecedentes.: Su presentación ingresada a

esta Comisión referida a interpretacion de la NCG

N°152

Materia.: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A

Se ha recibido la presentación del Antecedente, mediante Ud. efectúa a esta Comisión dos consultas relativas a la inversión de recursos, por parte de las compañías aseguradoras, en créditos sindicados, de conformidad con lo prescrito en el literal d) del N° 1 del artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1930, como también en el literal c) del N° 1.2 de la Norma de Carácter General N° 152, de esta Comisión.

Por una parte, Ud. consulta si la obligación de los bancos de mantener al menos un 5% de participación en un crédito sindicado durante los primeros siete años del mismo, se mantendría en caso de que las partes modificaran dicho contrato, sea aumentándolo o bien otorgando un nuevo tramo.

Por otra parte, Ud. pregunta si, hipotéticamente, se aumentare la línea de apertura de crédito sindicado años después de haberse celebrado dicho contrato, el banco que fuere parte de aquél debiera seguir teniendo una participación del 5% del total; o si, por el contrario, podría distribuir en atención a la fecha de otorgamiento del crédito.

Sobre el particular, esta Comisión cumple con informarle lo siguiente:

- 1. Según lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, sin perjuicio de los depósitos que mantengan en cuenta corriente, deberán estar respaldados por inversiones efectuadas, entre otros instrumentos y activos, en la «participación en convenios de créditos en los que concurran al menos un banco o institución financiera no relacionado con la compañía, conforme a las normas de carácter general que dicte la Superintendencia, debiendo contemplarse en éstas el riesgo de crédito del deudor» [letra d) del N°1].
- 2. Por su parte, la Norma de Carácter General N° 152 de esta Comisión señala que la inversión de las compañías en convenios de créditos, señalados en la letra d) del N° 1.1, en adelante ?créditos sindicados?, deberá sujetarse, entre otras reglas, a la siguiente: «del total de participantes, al menos uno deberá ser banco o institución financiera fiscalizada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y no relacionado con la compañía, con una participación en el crédito siempre igual o superior al 2% del capital otorgado. La participación de la entidad que sea Líder o Agente podrá variar en el tiempo, pero no



podrá ser inferior en ningún momento al 2% del capital adeudado. Sin embargo, durante los primeros siete años del crédito, estas participaciones no podrán ser inferiores al 5%».

- 3. La razón que explica la permanencia de los bancos en los convenios de créditos que regula la normativa referida en los numerales precedentes, consiste en que dichas entidades financieras son quienes tienen el mayor conocimiento en materias de riesgo de crédito; por lo tanto, mantener su participación en estas operaciones asegura una adecuada evaluación de los riesgos asociados a ellas.
- 4. En razón de lo antedicho, y en respuesta a su primera pregunta, esta Comisión le informa que si las partes modificaren un contrato de crédito sindicado ya celebrado, aumentando el crédito o bien otorgando un nuevo tramo, la participación del 5% de la entidad bancaria efectivamente debería extenderse al nuevo monto.
- 5. En cuanto a su segunda pregunta, cabe informar la exigencia del 5% por siete años que prescribe la precitada normativa, se aplicaría al monto por el que se aumentó la línea de apertura de crédito sindicado; mientras que el monto original (esto es: el originado en la primera colocación) podría ajustar al séptimo año su participación al 2% del monto adeudado.
- 6. Ahora bien, tenga presente que los criterios antedichos deben aplicarse en consideración al momento en que se perfeccionan los diversos actos jurídicos asociados a las modalidades de líneas de apertura de créditos sindicados; esto es, dependiendo de si dichas operaciones crediticias son de ejecución instantánea, de ejecución diferida o de tracto sucesivo.

Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la

Comisión para el Mercado Financiero